



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-97/2021.

ACTOR: ROQUE ESCOBAR
FLORES.

ÓRGANO RESPONSABLE: PARTIDISTA
COMISIÓN
ESTATAL DE PROCESOS
INTERNOS DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL¹ EN EL ESTADO
DE VERACRUZ.

MAGISTRADO: ROBERTO
EDUARDO SIGALA AGUILAR.

SECRETARIA: MARIANA
PORTILLA ROMERO.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.²

SENTENCIA que dicta el Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano,³ promovido por Roque Escobar Flores, aspirante a candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz,⁴ en contra de la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI en el Estado de Veracruz.

¹ En adelante PRI.

² En lo subsecuente todas las fechas se referirán al año dos mil veintiuno, salvo aclaración en contrario.

³ En lo sucesivo juicio ciudadano.

⁴ En lo subsecuente, Río Blanco.

3

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto.....	2
II. Del presente juicio ciudadano	3
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia.....	5
SEGUNDO. Improcedencia.....	5
TERCERO. Reencauzamiento	17
RESUELVE :	21

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal Electoral estima improcedente el presente medio de impugnación y ordena **reencauzarlo** a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, para que, conforme a los estatutos del citado partido político, sustancie y resuelva el presente medio de impugnación, en términos de lo razonado en esta resolución.

ANTECEDENTES

I. Contexto.

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del OPLEV⁵ declaró el inicio del proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Veracruz, para la renovación de las diputaciones y cargos edilicios de los Ayuntamientos.

⁵ Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

2. **Emisión de la convocatoria.** El veintiocho de enero, el PRI emitió la convocatoria para el proceso interno de selección y postulación de los candidatos a presidentes municipales del propio partido político, para el proceso electoral local 2020-2021.

3. **Modificación de la convocatoria.** El doce de febrero, el Comité Directivo Estatal del PRI emitió un acuerdo por el que modificó de manera parcial diversas bases plasmadas en la convocatoria para la elección y postulación de las candidaturas a presidentes municipales, entre ellas, la modificación de la fecha para la emisión de los pre-dictámenes de registro.

4. **Emisión del predictamen.** El cinco de marzo, la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI en Veracruz, en su página electrónica y en los estrados físicos del propio Comité Directivo Estatal del citado instituto político, hizo del conocimiento a los participantes a precandidatos al cargo de presidente municipal de Río Blanco, el contenido del predictamen recaído a la solicitud de pre-registro al proceso interno de selección y postulación de candidatura a la Presidencia Municipal de Río Blanco, declarando como improcedente la solicitud de preregistro del ahora promovente, mismo que fue emitido el cuatro de marzo pasado.

II. Del presente juicio ciudadano

5. **Presentación de la demanda.** El seis de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el escrito de impugnación promovido por el ciudadano Roque Escobar Flores, en su calidad de aspirante a candidato del PRI para

Presidente Municipal de Río Blanco, en contra de la Comisión Estatal de Procesos Internos de ese partido político.

6. **Integración y turno.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó integrar y registrar en el libro de gobierno el expediente **TEV-JDC-97/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, a efecto de llevar a cabo la revisión de las constancias y, en su caso, la emisión de los requerimientos de información y documentación necesaria para elaborar el proyecto de sentencia y someterlo a consideración del Pleno.

7. Asimismo, mediante el referido acuerdo, se requirió al órgano partidista responsable para que remitiera el informe circunstanciado y diera el trámite legal correspondiente y, posteriormente, remitiera las constancias respectivas a este Tribunal Electoral.

8. **Radicación.** El once de marzo, el Magistrado Instructor emitió acuerdo de radiación del presente expediente, en la Ponencia a su cargo.

9. **Remisión de constancias por parte de la responsable.** El doce de marzo, el órgano partidista remitió las constancias relativas al trámite previsto en los artículos 366 y 367 del Código Electoral, relativas al juicio que nos ocupa.

10. **Formulación de proyecto.** Al estimarse necesario pronunciarse en torno a la procedencia del presente expediente, el Magistrado Instructor ordenó formular el proyecto respectivo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

11. **Cita a sesión.** En su oportunidad, se citó a las partes a la sesión pública prevista en el artículo 372 del Código Electoral, efecto de someter a discusión y, en su caso aprobación del proyecto de resolución, lo que ahora se hace mediante los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

12. Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado, 349, fracción III, 354, 401, 402, fracción VI y 404, del Código Electoral local, así como los numerales 5 y 6, del Reglamento interior de este órgano jurisdiccional.

13. Esto, por tratarse de un **juicio ciudadano**, promovido por Roque Escobar Flores, por haber sido declarada improcedente su solicitud de registro como precandidato al cargo de Presidente Municipal, dentro del proceso de selección de candidatos del PRI en Rio Blanco.

SEGUNDO. Improcedencia

14. En el presente juicio no se justifica que este órgano jurisdiccional conozca del asunto, en atención a que el agotamiento de la instancia partidista no trae como consecuencia la merma o extinción de la pretensión de la parte actora, como se explica enseguida.

15. Al respecto, los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con

aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia, es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme a lo dispuesto por los artículos 377 y 378 del Código Electoral local, así como, en el artículo 145 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

16. Conforme a lo dispuesto por los artículos 377 y 378 del Código Electoral, así como, en el artículo 126 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, el estudio de las causales de improcedencia del juicio constituye una cuestión de previo y especial pronunciamiento, pues de resultar fundada alguna de ellas, hace innecesario el análisis del resto de los planteamientos de la demanda y del juicio ciudadano.

17. Al respecto, este Tribunal Electoral ha sostenido que para la procedencia de cualquier medio de impugnación previsto en el Código Electoral, es necesario que el acto o resolución reclamada, revista las características de definitividad y firmeza.

18. Lo anterior, toda vez que el artículo 377, del Código Electoral prevé la improcedencia de un medio de impugnación, entre otros casos, cuando la misma derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

19. Al efecto, el artículo 402, último párrafo, del invocado Código, previene la satisfacción obligada de definitividad y firmeza de los actos reclamados, al indicar que este tipo de juicio solo será procedente cuando el actor haya agotado



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

todas las instancias previas así como realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

20. De dicho precepto, se advierte que el juicio ciudadano, será improcedente cuando se inobserve el principio de definitividad, esto es, cuando no se agoten las instancias previas establecidas en la normatividad respectiva, en las que se pueda modificar, revocar o anular el acto impugnado.

21. Lo que guarda congruencia con lo previsto por el artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁶ en el sentido de que, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción de un Tribunal Electoral por violaciones a sus derechos político-electorales, con motivo de actos u omisiones del partido político al que se encuentre afiliado, tiene la obligación de agotar, previamente, las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

22. Ya que, el cumplimiento de la obligación de agotar la cadena impugnativa, tiene como presupuesto que los procedimientos previstos para la solución de conflictos establecidos en la normatividad de los institutos políticos, cumplan con los principios fundamentales del debido proceso legal, de modo que estos sean efectivos para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones que se hayan cometido con

⁶ En adelante también se referirá como Constitución Federal.

el acto o resolución que se combata, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17º de la Constitución Federal.

23. Así, en materia de institutos políticos, acorde a lo previsto en los numerales 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 23, inciso c); 34 y 39 párrafo primero, inciso j); 43, párrafo 1, inciso e); 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos,⁷ se establece que los partidos políticos deben regular los procedimientos que incluyan los mecanismos de solución de controversias sobre asuntos internos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes y que solo una vez que se agoten, podrán acudir a los Tribunales Electorales.

24. Tales características de definitividad y firmeza se traducen en la necesidad de que el acto que se combate ya no sea susceptible de modificación o reparación previa alguna, o bien, que requiera la obligada intervención posterior de algún órgano diverso para que adquiera tales calidades, a través de algún procedimiento o instancia, que se encuentre previsto en la legislación aplicable o en la normativa interna de un partido.

25. En esa tesitura, solo satisfechos los requisitos de definitividad y firmeza, la o el interesado estarán en aptitud jurídica de ejercer la correspondiente acción impugnativa ante este Tribunal Electoral, para defender el derecho político-electoral presuntamente violado en su perjuicio.

26. En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁸ ha sostenido que la

⁷ Misma que en adelante será referida también como LGPP; y que de acuerdo a su artículo 1, es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, teniendo como objeto, entre otros, regular lo relativo a los mecanismos de justicia intrapartidaria aplicables a los partidos políticos nacionales y locales.

⁸ En adelante Sala Superior del TEPJF.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

definitividad y firmeza constituyen un solo requisito que además resulta aplicable a todos los juicios y recursos en la materia, entre ellos, el juicio ciudadano, aspecto recogido en su jurisprudencia 37/2002, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACION ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES."⁹

27. Mientras que la excepción a la citada regla consiste en que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una **amenaza** seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces, debe considerarse que el acto impugnado es definitivo y firme.

28. Esas condiciones, extinguen la carga procesal de agotar la cadena impugnativa y, por tanto, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad para conocer del asunto bajo la figura jurídica *per saltum* o salto de instancia, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del TEPJF en la jurisprudencia 9/2001 de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO".¹⁰

⁹ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=37/2002&tpoBusqueda=S&sWord=37/2002>

¹⁰ Consultable en:

29. Asimismo, los supuestos que, excepcionalmente, posibilitan a los justiciables acudir ante este órgano jurisdiccional sin agotar la instancia anterior, de forma enunciativa y no limitativa consisten, entre otros, en que:

- a) Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa local o interna de los partidos políticos no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;
- b) No esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores;
- c) No se respeten formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente;
- d) Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados;
- e) El agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda generar una merma sustancial en el derecho tutelado que pueda tornar la afectación material o jurídica de imposible reparación.

30. Por cuanto hace a los requisitos que deben cumplirse para la actualización de la figura de salto de instancia, se tienen los siguientes:

- a) En caso de que se haya promovido el medio de impugnación partidista correspondiente, el promovente se desista de esa instancia, siempre y cuando lo haya hecho con anterioridad a su resolución y no exista el tiempo necesario para agotar la cadena impugnativa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

b) Cuando se pretenda acudir vía per saltum al órgano jurisdiccional especializado, una vez desistido del medio de impugnación ordinario, la demanda por la que se promueva el juicio o recurso electoral, se debe presentar ante la autoridad que emitió el acto o resolución originalmente impugnado, o bien, ante el órgano al que compete conocer del medio de impugnación ordinario del cual desiste.

c) Si no se ha promovido el medio de impugnación local o partidista que corresponda, es necesario que la demanda por la cual se promueva el juicio o recurso electoral, sea presentada en el plazo previsto para la promoción del medio de impugnación local partidista.

31. En el caso, el actor relata que se vulnera su derecho humano a ser votado, puesto que, impide que pueda ser candidato al cargo de Presidente Municipal, puesto que, el órgano partidista responsable declaró improcedente su solicitud de preregistro en el referido proceso interno, al decir que no acreditó su calidad de militante en dicho partido político, ni haber acreditado conocimiento del contenido de sus documentos básicos.

32. Refiere que tal decisión de la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI es injusta e ilegal, además de que considera que los requisitos referidos son desproporcionados y los mismos tienden a hacer nugatorios sus derechos a participar en los procesos internos.

33. Asimismo, menciona que conforme a la convocatoria respectiva, se le exigía exhibir la constancia de militante expedida por el área correspondiente del partido, pero la de Ciudad de México; sin embargo, a pesar de haber acudido a la sede del Comité Ejecutivo Nacional, al apersonarse a las

oficinas de la Ciudad de México, se le informó que debido a la pandemia no había personal que pudiera atenderlo.

34. Situación que acreditó ante el órgano partidista responsable y que además solicitó dicho documento a través de tres mensajes vía correo electrónico al área de afiliación y registro del Comité Ejecutivo Nacional, sin que se le hayan contestado dichos mensajes.

35. Por otro lado, en lo correspondiente al acreditar conocimientos de los documentos básicos, manifiesta que conforme a los lineamientos internos que rigen el proceso, debía ser expedido por el Instituto Reyes Heróles; sin embargo, con el transcurso de los días tuvieron que tramitarlo ante el área del Comité.

36. Ahora bien, para justificar la procedencia del juicio ciudadano *per saltum* (salto de instancia) ¹¹ ante este Tribunal Electoral, el actor expone que el agotamiento del recurso intra partidario establecido en la normatividad que regula el procedimiento interno de selección de candidatos del PRI, haría totalmente irreparable la violación de su derecho político-electoral de participar en el citado proceso interno, cumpliendo con los requisitos que para tal efecto exige la ley, pues a la fecha de registro para poder participar en la siguiente fase del proceso interno es el próximo día diez de marzo de dos mil veintiuno.

¹¹ "Per saltum" significa que el recurso que se interpone ante un Tribunal Superior sin que se haya pasado por instancias intermedias. Diccionario panhispánico del español jurídico visible en la liga <https://dpej.rae.es/lema/recurso-per-saltum>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

37. Esto es así, pues por el contrario, con ello se busca la emisión de una resolución en donde se acepte su registro de precandidatura, mismo que recae en la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, tal y como lo prevén los numerales 48 y 49 del Código de Justicia Partidaria del referido instituto político y 231 de los Estatutos del PRI, que a la letra señalan:

Artículo 48. El recurso de inconformidad procede en los siguientes casos:

I. En contra de la negativa de recepción de solicitud de registro para participar en procesos internos, en los términos de la convocatoria respectiva;

II. Para garantizar la legalidad en la recepción de solicitud de registro, en los términos de la convocatoria respectiva;

III. En contra de los dictámenes de aceptación o negativa de registro de **precandidaturas** y **candidaturas** en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de **candidaturas**.

IV. En contra de los dictámenes de aceptación o negativa de participación en fase previa de procesos internos de postulación de **candidaturas**; y

V. En contra de los resultados de la fase previa, en sus modalidades de estudios demoscópicos o aplicación de exámenes, en procesos internos de postulación de **candidatas** o **candidatos**.

La Comisión Nacional será competente para recibir y sustanciar el recurso de inconformidad, cuando el acto recurrido sea emitido por la Comisión Nacional de Procesos Internos. Tratándose de actos reclamados que sean emitidos por las Comisiones de Procesos Internos de ámbito estatal, municipal, **de la Ciudad de México** o **demarcación territorial**, serán competentes para recibir y sustanciar las Comisiones Estatales o **de la Ciudad de México**. En todos los casos, será competente para resolver la Comisión Nacional.

Artículo 49. El recurso de inconformidad podrá ser promovido por las y los militantes del Partido aspirantes a cargos de

dirigencia o a candidaturas a cargos de elección popular o sus representantes y, en su caso, por las ciudadanas o ciudadanos simpatizantes, en términos del **penúltimo párrafo del artículo 181** de los Estatutos.

[...]

Artículo 231. El Sistema de Medios de Impugnación tiene por objeto garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos del Partido; la definitividad de los distintos procesos y etapas de los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidaturas y la salvaguarda, así como la validez y eficacia de los derechos político-electorales de las y los militantes y simpatizantes.

El Sistema de Medios de Impugnación se sujetará a las bases siguientes:

- I. Tendrá una instancia de resolución, pronta y expedita;
- II. El Código de Justicia Partidaria establecerá plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de impugnación, respetando todas las formalidades del procedimiento;
- III. Deberá ser eficaz, formal y materialmente, para restituir en el goce de los derechos político-electorales a militantes y simpatizantes; y
- IV. En sus resoluciones, se deberán ponderar los derechos político-electorales de las y los militantes en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que goza el Partido.

(El énfasis es propio)

38. En este sentido, queda demostrado que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, es el órgano de justicia interno idóneo para resolver los recursos que se interpongan en contra de actos relacionados con los resultados de los procesos de selección de candidaturas o que soliciten la nulidad de todo un proceso de selección de candidaturas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

39. Lo anterior, se encuentra justificado con el hecho de que en la demanda se controvierte el pre-dictamen recaído a la solicitud de pre-registro al proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la Presidencia Municipal de Río Blanco, conforme al procedimiento de comisión para la postulación de candidaturas, del proceso electoral local 2020-2021, sin embargo, la pretensión del enjuiciante también radica en que se declare procedente su pre registro dentro de un proceso interno del propio partido.

40. De modo que, para estar en condiciones de atender adecuadamente la causa de pedir, resulta necesario el agotamiento de la cadena impugnativa, desde la instancia intrapartidista, a fin de respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones.

41. Por lo que, se considera que no se actualizan las condiciones para que proceda el salto de instancia, toda vez que no se advierte que el agotamiento del recurso partidista pueda mermar o extinguir los derechos involucrados en la presente controversia.

42. En primer lugar, este órgano jurisdiccional ha sostenido de manera reiterada que los actos intrapartidistas, por su propia naturaleza, son reparables. En otras palabras, la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino solo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.

43. El criterio en cuestión se encuentra contenido *mutatis mutandis*, en la Jurisprudencia 45/2010 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: "REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD",¹² así como en la Tesis XII/2001, de rubro "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES".¹³

44. Lo anterior es acorde con el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, que implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que ello sea acorde a los principios de orden democrático.

45. Aunado a que es criterio electoral que la inelegibilidad de una persona candidata puede impugnarse tanto en el momento de su registro ante la autoridad electoral, como en el momento en que se califica la elección respectiva. En ese sentido, no irroga irreparabilidad a la parte actora en el asunto que nos ocupa agote la cadena impugnativa natural, privilegiando el conocimiento de los órganos jurisdiccionales intrapartidarios que correspondan. Tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del TEPJF en la Jurisprudencia 7/2004, de rubro: "ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU

¹² Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=45/2010&tpoBusqueda=S&sWord=45/2010>

¹³ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XII/2001&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XII/2001>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS”.¹⁴

46. Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que las manifestaciones del actor resultan insuficientes para eximirle la carga procesal de agotar el medio de impugnación intrapartidista.

47. De ahí que no sea procedente conocer vía *per saltum* el presente medio de impugnación. Esto es, al no haberse agotado la instancia intrapartidaria correspondiente, lo que se traduce en el incumplimiento del principio de definitividad, resulta **improcedente** conocer la controversia planteada en el presente juicio.

TERCERO. Reencauzamiento

48. Ahora bien, ante la improcedencia del medio, lo ordinario sería desechar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano intentado, sin embargo, esta determinación no debe tener repercusión en el derecho fundamental establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

49. Es decir, debe darse a los escritos respectivos el trámite que corresponda al medio impugnativo realmente procedente, lo que encuentra sustento en la Jurisprudencia 1/97 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “MEDIO DE IMPUGNACION. EL ERROR EN LA ELECCION O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”,¹⁵

¹⁴ Consultable en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2004&tpoBusqueda=S&sWord=7/2004>

¹⁵ Consultable en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/97&tpoBusqueda=S&sWord=01/97>

y en la Jurisprudencia 12/2004 de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA".¹⁶

50. Ello, porque conforme al artículo 47º, párrafo segundo, base VI, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; así como los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34 y 47, de la LGPP, los institutos políticos, al gozar de la libertad de auto organización y autodeterminación, están facultados para emitir las normas que regulen su vida interna, lo que además los faculta para resolver los conflictos suscitados al interior de su partido.

51. Lo anterior, porque de acuerdo con las constancias que obran en el presente expediente, así como de la narrativa de su demanda primigenia, no se encuentra acreditado que el accionante haya presentado algún medio de impugnación intrapartidario contra el acto que ahora controvierte.

52. En ese sentido, a fin de salvaguardar el acceso a la justicia, existe un órgano partidista constituido debidamente, y una vía idónea y eficaz para resolver al interior del partido la controversia planteada por el promovente para la plena restitución del derecho que aduce le es vulnerado; lo anterior tal como se establece en el Código de Justicia Partidaria del PRI en sus artículos 48 y 49.

53. Lo anterior, sin prejuzgar sobre la procedencia del medio de impugnación partidista, de acuerdo con la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE

¹⁶ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2004&tpoBusqueda=5&sWord=12/2004>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”.¹⁷

54. Similar criterio fue adoptado por la Sala Regional Xalapa del TEPJF, al resolver los juicios ciudadanos identificados con las claves SX-JDC-304/2020 y SX-JDC-418/2020.

55. En ese contexto, se considera necesario dictar los siguientes efectos.

CUARTO. Efectos

56. Se reencauza el presente medio de impugnación, para que, conforme a la normativa interna del PRI, a través de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, resuelva sobre el acto impugnado a través del juicio de inconformidad, **dentro de las setenta y dos horas siguientes a que se emita el acuerdo de admisión, de conformidad con el artículo 44 del Código de Justicia Partidaria del PRI; además, deberá tomar en cuenta la documentación que remita la responsable.**

57. Además deberá remitirse el informe circunstanciado allegado por la Autoridad responsable mediante el oficio PRI/CEPI/VER/058/2021, signado por el Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI, de fecha doce de marzo.

¹⁷ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2012&tpoBusqueda=S&sWord=9/2012>

58. En el entendido que, en caso de incumplimiento, este Tribunal Electoral hará uso de las medidas de apremio previstas en el artículo 374º del Código Electoral.

59. Sin que lo ahora resuelto por este Tribunal Electoral, implique prejuzgar si se surten o no los requisitos de procedencia del medio impugnativo intrapartidista, ni sobre la pretensión del actor, pues ello corresponde determinarlo al órgano partidista competente de resolver la controversia.

60. Dictada la resolución que en derecho proceda, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, deberá notificarla inmediatamente al actor conforme a su normativa partidista y de acuerdo a lo previsto en el artículo 85, del Código de Justicia Partidaria del PRI.

61. Una vez que el referido órgano partidista dicte la resolución correspondiente y la notifique al actor, deberá hacerlo del conocimiento de este Tribunal Electoral dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, adjuntando copia certificada de las constancias que lo acrediten.

62. Por último, se autoriza a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para que, en caso de que se reciba en este órgano jurisdiccional cualquier otra documentación con posterioridad a la presente resolución y que esté relacionada con el juicio ciudadano que ahora se reencauza, se remita de manera inmediata para su trámite correspondiente a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

63. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII y 11, fracciones V y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet, perteneciente a este órgano jurisdiccional.

64. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citado, promovido por **Roque Escobar Flores**, por las razones establecidas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, conforme a lo establecido en el considerando **CUARTO de efectos** de este fallo.

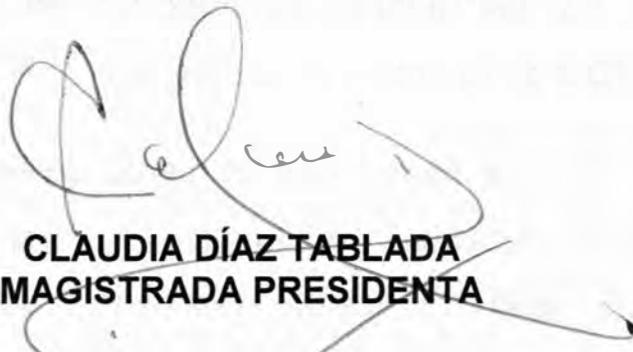
TERCERO. Previa **copia certificada** que se deje en el archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, de la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa, **remítase** los originales atinentes a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI.

NOTIFIQUESE, personalmente al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **oficio** a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, a la Comisión Estatal de Procesos Internos, todas ellas del Partido Revolucionario Institucional; y por **estrados** a las demás personas

interesadas; de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral.

En su oportunidad y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las y el Magistrado integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz; Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta; Tania Celina Vásquez Muñoz; y Roberto Eduardo Sigala Aguilar, a cuyo cargo estuvo la ponencia; ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.



**CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA**



**ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO**



**TANIA CELINA
VÁSQUEZ MUÑOZ
MAGISTRADA**



**JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

